



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a nueve de septiembre de dos mil veintiuno.- -----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/40/17**, e instruido en contra de los servidores públicos [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED]; [REDACTED], quien ejerció funciones como [REDACTED]; [REDACTED] quien fungió como [REDACTED] y, [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED]; todos adscritos a los **Servicios de Salud de Sonora**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, IV, V, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día dieciséis de enero de dos mil diecisiete, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el **Licenciado José David Ruiz González**, en su carácter como Director General de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución. -

2.- Que mediante auto dictado el día diez de abril de dos mil diecisiete (fojas 210-220), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los servidores públicos denunciados [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -----

3.- Que siendo los días veintisiete, veintiocho, veintinueve de noviembre y, uno de diciembre del año dos mil diecisiete, se emplazó legal y formalmente a los servidores públicos denunciados [REDACTED] (fojas 225-243); [REDACTED] (fojas 245-263); [REDACTED], (fojas 387-406); y, por último, [REDACTED] (fojas 265-283); para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así

25800

como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que siendo las diez, doce y trece horas del día veintidós de enero de dos mil dieciocho, se levantaron las respectivas Audiencias de Ley de los encausados [REDACTED] [REDACTED] (fojas 288-291); [REDACTED] (fojas 312-315); y, [REDACTED] (fojas 332-335); asimismo el día veinticinco de enero del mismo año, se levantó la Audiencia de Ley a cargo del coencausado [REDACTED] [REDACTED] (fojas 424-427); en donde se hizo constar, en cada una, la comparecencia del **Licenciado Ramón Carlos Márquez Ballesteros** en representación de los servidores públicos denunciados, por medio de la cual, dio contestación a las imputaciones efectuadas en contra de sus representados, exhibiendo escritos de contestación a los hechos de la denuncia y, ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen a los encausados, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaria de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del **Licenciado José David Ruíz González**, en su carácter como Director General de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Sonora, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 23 y 35 fracciones I y IV del Reglamento Interior de los Servicios de Salud de Sonora; personalidad que se acredita con las copias certificadas del nombramiento expedido a su favor, otorgado por el Secretario de Salud Pública y Presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud de Sonora, el doctor Gilberto Ungson Beltrán, de fecha uno de septiembre de dos mil dieciséis (foja 22); y, el acta de protesta de dicho cargo, expedida el día dieciséis de septiembre del mismo año (foja 24). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con copias certificadas de las constancias

de servicios de los denunciados: [redacted] como [redacted] (foja 29); [redacted] como [redacted] [redacted] (foja 30); [redacted] como [redacted] (foja 31); y, por último, [redacted]

como Director General de Planeación y Desarrollo (foja 32), todos adscritos a los **Servicios de Salud de Sonora**; mismas que fueron expedidas por la Directora General de Recursos Humanos, Jeannette Molina Caire, el día diez de enero de dos mil diecisiete. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

LORIA GENERAL
Sustanciación
responsabilidades
material

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar del **Licenciado José David Ruíz González**, en su carácter como Director General de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Sonora, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 21) y, quién denunció en base a los artículos 23 y 35 fracciones I y IV del Reglamento Interior de los

Servicios de Salud de Sonora, por lo que se encuentra facultado para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de servidor público de los denunciados quedó debidamente acreditada con las constancias exhibidas a fojas 29, 30, 31 y 32.-----

- - - En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **José David Ruíz González** al momento de presentar la formal denuncia ante esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben: -----

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. *Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.*

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. *Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam,*

menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-19) y anexos (fojas 20-208) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -----

IV.- Que la autoridad denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados al encausado, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante los autos de fechas diez de abril de dos mil diecisiete y ocho de mayo de dos mil diecinueve (fojas 210-220 y 446-448, respectivamente); los cuales se valoraron en términos de los artículos 318, 319, 322, 323 fracciones IV y VI, 325 y 330 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. ---

V.- Posteriormente, siendo las diez, doce y trece horas del día veintidós de enero de dos mil dieciocho, se levantaron las respectivas Audiencias de Ley de los encausados [REDACTED] (fojas 288-291); [REDACTED] (fojas 312-315); y, [REDACTED] (fojas 332-335); asimismo el día veinticinco de enero del mismo año, se levantó la Audiencia de Ley a cargo del coencausado [REDACTED] (fojas 424-427); en donde se hizo constar, en cada una, la comparecencia del Licenciado Ramón Carlos Márquez Ballesteros en representación de los servidores públicos denunciados, por medio de la cual, dio contestación a las imputaciones efectuadas en contra de sus representados, exhibiendo escritos de contestación a los hechos de la denuncia y, ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve (fojas 446-448); y, valorados en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de

aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados, en sus respectivos escritos de contestación, presentado en las correspondientes audiencias de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -

“...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”

--- Se advierte que las imputaciones que el denunciante les atribuye a los encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] EDUARDO [REDACTED] son derivadas de la revisión efectuada a la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal, correspondiente al ejercicio dos mil quince, realizada por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización ISAF, a los Servicios de Salud Sonora; donde se generaron diversas observaciones, las cuales se plasmaron en el Informe de Resultados (fojas 59-95), quedando pendiente de solventar la observación número 70, misma que a continuación se describe: -----

Egresos

70. * Como resultado del análisis a diversas partidas del gasto, determinamos que el Sujeto Fiscalizado efectuó incorrectamente diversos gastos con cargo al presupuesto del ejercicio 2015 por \$857,157, por adquisición de bienes y servicios que fueron recibidos en el ejercicio 2012, 2013 y 2014, omitiendo su registro, afectación y compromiso con cargo al presupuesto de los citados ejercicios 2012, 2013 y 2014. Además el Sujeto Fiscalizado no proporcionó a los auditores del ISAF, el acta del Órgano de Gobierno donde conste la autorización para que dichos bienes y servicios se realizaran con cargo al presupuesto del ejercicio 2015. Los gastos identificados en la revisión se mencionan a continuación:

| Datos de la Póliza | | Nombre del Prestador de Servicios | Concepto del Gasto | Importe | Partida Afectada |
|--------------------|-------------------|---|--|---------------|------------------|
| Fecha | Número | | | | |
| 28/10/15 | PD/100140012 2 | Mefafrutta, S.A. de C.V. | Suministro de productos alimenticios para personas hospitalizadas en el Hospital Infantil del Estado, según facturas números 16508, 16510, 19485, 19507, 19508, 19571, 19580 y 19608 de fecha 26 de junio de 2014, 8 de noviembre de 2014, 10 de noviembre de 2014, 13 de noviembre de 2014 y 14 de noviembre de 2014. | \$117,42 4 | 21103 |
| 31/10/15 | PD/100140015 3 | Excelencia en Fotocopiado, S.A. de C.V. | Servicio de fotocopiado de 151,481 copias tipo carta para el Hospital Infantil del Estado de Sonora, correspondientes a los meses de diciembre de 2013, enero de 2014 y marzo de 2014, según facturas números F4381, H004927 y F4427 de | 43,924 | 21201 |

| | | | | | |
|--------------|-------------------|---|--|------------------|-------|
| | | | fechas 23 de enero de 2014, 24 de junio de 2014 y 2 de noviembre de 2014. | | |
| 31/12/15 | PD/120140107 4 | Aarson Productos Hospitalarios, S.A. de C.V. | Suministro de 4 tornillos transpedicular poliaxial 4.5 x 35 mm., 2 transpedicular poliaxial 6.0 x 40 mm., 2 transpedicular poliaxial 6.0 x 45 mm., 10 tornillos de 4 6.0 mm., para mono y poliaxial, 2 barras reta de titanio 5.5 x 200 mm., 1 conector transversal 32 mm, recta, 2 chip de hueso esponjoso, para Hospital Infantil del Estado de Sonora, según factura número AA1553 de fecha 22 de diciembre de 2014. | 204,638 | 25401 |
| 31/12/15 | PD/120140080 3 | First Son Servicios Integrales, S.A. de C.V. | Servicios subrogados por diversas rentas de endoscopia, set de trocars, colonoscopia y duodenoscopia, según facturas números 299, 300, 304, 320, 347, 348, 382, 400, 436, FI2, FI3, FI4, FI5, FI6, FI7, FI8, FI30, FI31, FI32, FI33, FI34, FI35, FI36, FI50, FI51, FI52, FI53, FI54, FI66, FI81, FI82, FI87, FI88, FI89, FI90, FI91, FI131, FI132, FI133, FI134, FI136, FI139, FI140, FI141, FI142, FI143, FI144, FI147, FI148, FI153, FI154, FI155, FI157, FI158, FI159, FI160, FI164, FI165, FI166, FI167, FI182, FI183, FI184, FI185, FI188, FI192, FI193, FI194, FI195, FI365, FI364, FI366, FI378, FI441, FI442, FI443, FI444, FI445, FI455, FI456, FI457, FI458, FI499, FI500, FI502, FI512, FI513, FI514, FI515, FI529, FI530, FI531, FI577, FI578, FI589, FI590, FI614, 615, FI616, FI617 Y FI618 de fechas 28 de junio de 2012, 5 de julio de 2012, 17 de julio de 2012, 14 de agosto de 2012, 21 de septiembre de 2012, 31 de octubre de 2012, 13 de septiembre de 2012, 9 de enero de 2013, 14 de enero 2013, 5 de marzo 2013, 15 de marzo 2013, 11 de abril 2013, 15 de mayo 2013, 22 de agosto 2013, 29 de agosto 2013, 20 de septiembre 2013, 24 de septiembre 2013, 28 de mayo 2014, 13 de junio 2014, 22 de julio 2014, 23 de julio 2014, 4 de agosto 2014, 5 de agosto 2014, 26 de agosto 2014, 9 de septiembre 2014, 7 de octubre 2014, 6 de noviembre 2014, 20 de noviembre 2014 y 5 de diciembre 2014. | 433,547 | 39903 |
| 31/12/15 | PD/120140079 3 | Grupo Diagnostico Médico Proa, S.A. de C.V. | Diagnostico colposcópico y renta de endoscopia, según factura número G00055866 de fecha 18 de noviembre de 2014. | 4,783 | 39903 |
| 31/12/15 | PD/120140079 3 | First Son Servicios Integrales, S.A. de C.V. | Renta de coloscopia y endoscopia, facturas números 199, 200, 296 y 349 de fechas 8 de febrero de 2012, 28 de junio de 2012 y 14 de agosto de 2012. | 28,922 | 39903 |
| 31/12/15 | PD/120140072 4 | Mefafrutta, S.A. de C.V. | Suministro de utensilios para el servicio de alimentación del Hospital General del Estado, cucharas de plástico, charolas, servilletas, vasos y platos térmicos, según facturas números 15471, 16455 y 17271 de fechas 16 de mayo de 2014, 24 de junio de 2014 y 30 de julio de 2014. | 23,919 | 22301 |
| Total | | | | \$857,157 | |

- - - De lo apenas transcrito, se denuncia a los servidores públicos encausados [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED]; [REDACTED] [REDACTED], quien ejerció funciones como [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED] quien fungió como [REDACTED] [REDACTED]; y, [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED]; todos adscritos a los **Servicios de Salud de Sonora**; el incumplimiento a sus funciones que les confería al desempeñar los cargos, anteriormente mencionados, por lo que debido a su omisión se generaron las irregularidades, anteriormente descritas, ocasionando una deficiencia en el servicio. Ante tal situación, es de considerar que los servidores

82009

públicos denunciados, no salvaguardaron los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debieron observar al momento de desempeñar su empleo, ya que incumplieron con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son las fracciones I, II, IV, V, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Establecida que fue la observación de la que deriva la denuncia presentada en contra de los servidores públicos encausados, y habiéndose advertido la existencia de escritos de contestación de denuncia, así como opuestas que fueron las defensas y excepciones que consideraron pertinentes para acreditar su dicho, se procede a resolver, de manera individual, conforme a derecho corresponde:-----

A).- En ese tenor, el denunciante le imputa al hoy encausado [REDACTED] quien fungió como [REDACTED] de los Servicios de Salud de Sonora, que incumplió con lo dispuesto, en el artículo 32 fracciones IV y VI del **Reglamento Interior de los Servicios de Salud de Sonora**, las cuales establecen lo siguiente: *“Artículo 32.- La Dirección General de Administración estará adscrita a la Coordinación General de Administración y Finanzas y tendrá el cumplimiento de las siguientes atribuciones:...IV.- Supervisar que los recursos financieros sean transferidos de manera transparente y oportuna...”*; así como el apartado 66.21.03.02, correspondiente a su puesto, del **Manual de Organización de los Servicios de Salud de Sonora**, específicamente las funciones siguientes: *“Vigilar que se cumpla con la normatividad establecida, enlazar las actividades de finanzas, contabilidad y administración...Coordinar, operar y supervisar los sistemas de administración y control del personal del Organismo, de acuerdo a la normatividad vigente”*; se tiene que incumplió dichas disposiciones, toda vez que al ejecutarse la Revisión efectuada a la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal, correspondiente al ejercicio dos mil quince, realizada por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización ISAF, a los Servicios de Salud Sonora; se generaron diversas observaciones, donde destaca la **Observación No. 70** (fojas 78-79), en la cual se detectó que al revisar las partidas por adquisición de bienes y servicios, específicamente las pólizas números PD/1001400122, PD/1001400153, PD/1201401074, PD/1201400803, PD/1201400793, PD/1201400793 y PD/1201400724, se generó un gasto por la cantidad de \$857,157.00 (ochocientos cincuenta y siete mil ciento cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.) a los proveedores señalados en la citada observación, donde el Sujeto Fiscalizado, es decir, los Servicios de Salud Sonora, omitió realizar el registro de los bienes adquiridos, los cuales provienen de los ejercicios dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce; por lo que en vista de que el encausado que nos ocupa, al ejercer funciones como Director General de Administración de los Servicios de Salud de Sonora, omitió cumplir con sus funciones, ya que no registró la adquisición de los bienes y/o servicios adquiridos, y tampoco registró el compromiso de pago, ni llevó a cabo la afectación de los recursos, por lo que al no supervisar que los recursos de los Servicios de Salud de Sonora fueran transferidos de manera oportuna, no se pagó a los proveedores señalados en la tabla plasmada en la Observación número 70, cuyo importe asciende a la cantidad de

\$857,157.00 (ochocientos cincuenta y siete mil ciento cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.). En consecuencia, al evidenciarse que fue omiso en el ejercicio de sus funciones, se tiene que no cumplió con la máxima diligencia y esmero de los servicios a su cargo, infringiendo así los principios rectores que rigen a los servidores públicos, los cuales son: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, así como las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, II, IV, V, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**, mismas que establecen, lo siguiente:-----

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS**

Artículo 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.*
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.*
- IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.*
- V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.*
- XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan.*
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*
- XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.*



CONTRALORIA GENERAL
de la Federación
de México

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas al encausado [REDACTED], en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - Establecido lo anterior, es menester analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el encausado [REDACTED], los cuales constan en su escrito de contestación a la denuncia (fojas 322-330), presentado en la correspondiente Audiencia de Ley de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho (fojas 312-315), en el cual plasmó una serie de manifestaciones, tendientes a desvirtuar las presuntas irregularidades atribuidas en su perjuicio, donde expresó lo siguiente: "...se colige que la observación no puede ser imputada al suscrito, en primer término porque dichas "pólizas" (a saber si existen o no ya que el denunciante no las exhibe) según las documentales que obran en las presentes actuaciones datan; una del 28 de octubre de 2015 y las restantes del 31 de diciembre de 2015, y si esto es sí, para esa fecha cause baja como DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE SONORA el día 13 de septiembre de 2015, por lo cual, en dicha tesitura, el suscrito no tuvo absolutamente nada que ver con el hecho de haber efectuado incorrectamente diversos gastos con cargo al presupuesto del ejercicio 2015 por \$857,157 por adquisición de bienes y servicios que fueron recibidos en el ejercicio fiscal 2012, 2013 y 2014", como se detalla en la observación imputada, puesto que a la fecha de expedición de las pólizas PD/1001400122, PD/1001400153, PD/1201401074, PD/1201400803, PD/1201400793, PD/1201400793 y PD/1201400724; el suscrito ya no fungía como servidor público adscrito a la Secretaría de Salud del Estado de Sonora ni al órgano descentralizado Servicios de Salud de Sonora...", (fojas 323-324). -----

- - - De lo anteriormente descrito, esta Resolutora advierte que el servidor público encausado [REDACTED], arguye que dentro del cúmulo probatorio aportado por la autoridad denunciante, no obran las pólizas números PD/1001400122, PD/1001400153, PD/1201401074, PD/1201400803, PD/1201400793, PD/1201400793 y PD/1201400724, sin embargo, acorde a la Observación No. 70 (fojas 78-79), -motivo de la denuncia, que hoy se resuelve-, se advierte que la primera de ellas fue expedida el día veintiocho de octubre de dos mil quince y, el resto el treinta y uno de diciembre del mismo año; por lo que manifiesta que al momento de que se expidieron las pólizas, previamente citadas, él ya no fungía como [REDACTED] de los Servicios de Salud de Sonora, puesto que causó baja de la referida dependencia el día trece de septiembre de dos mil quince, por lo que no tuvo que ver con el gasto efectuado por la cantidad de \$857,157.00 (ochocientos cincuenta y siete mil ciento cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.) a los proveedores señalados en la citada observación; puesto que al momento de los hechos, ya no estaba en funciones como servidor público; por ende el hoy encausado, manifiesta que no incumplió, ni

transgredió ninguna de las normatividades que le atribuye la autoridad denunciante, puesto que las irregularidades plasmadas en la Observación No. 70, no le son atribuibles. -----

- - - En ese tenor, esta Resolutora al analizar los argumentos expuestos por el encausado, antes transcritos, se advierte que dentro del cúmulo probatorio, aportado por la autoridad denunciante, específicamente el Anexo 02, obra la Constancia de Servicios de [REDACTED], de fecha diez de enero de dos mil diecisiete, expedida por la Directora General de Recursos Humanos, Jeannette Molina Caire (foja 31), donde se advierte que el servidor público denunciado ejerció el puesto de [REDACTED] de los Servicios de Salud de Sonora, durante el periodo correspondiente del uno de julio de dos mil once al trece de septiembre de dos mil quince; y, tomando en cuenta que las imputaciones que le atribuye la autoridad denunciante al servidor público denunciado, es en relación a la observación número 70 (fojas 78-79), donde se detectó que al revisar las partidas por adquisición de bienes y servicios, específicamente las pólizas números PD/1001400122, PD/1001400153, PD/1201401074, PD/1201400803, PD/1201400793, PD/1201400793 y PD/1201400724, se generó un gasto por la cantidad de \$857,157.00 (ochocientos cincuenta y siete mil ciento cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.) a los proveedores señalados en la citada observación, donde se aprecia que la primera póliza se expidió el día veintiocho de octubre de dos mil quince, mientras que el resto se suscribieron el día treinta y uno de diciembre del mismo año; por ello, efectivamente se advierte que el encausado que nos ocupa, ya no se encontraba en funciones como [REDACTED] de los Servicios de Salud de Sonora, al momento de efectuarse el gasto por la cantidad de \$857,157.00 (ochocientos cincuenta y siete mil ciento cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.), puesto que estos se adquirieron a los proveedores señalados en la observación número 70 a partir del día veintiocho de octubre de dos mil quince y, el denunciado causó baja el trece de septiembre de dos mil quince, tal y como se determinó en líneas que anteceden. La valoración de las prueba anteriormente señalada, se realiza con fundamento en los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento. -----

- - - Bajo ese panorama, esta Autoridad al efectuar el análisis de las pruebas antes mencionadas y las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y tomando en cuenta las pruebas con las que la parte denunciante intenta soportar las imputaciones hacia el encausado, tenemos que las mismas no demuestran la conducta que se le atribuyen, lo anterior es así, pues a pesar de que el encausado [REDACTED], ostentara el cargo de [REDACTED] de los Servicios de Salud de Sonora, puesto que ejerció desde el uno de julio de dos mil once al trece de septiembre de dos mil quince, -tal y como se advierte de la constancia de servicios, expedida por la Directora General de Recursos Humanos, Jeannette Molina Caire (foja 31)-, se aprecia que la revisión efectuada a la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal, correspondiente al ejercicio dos mil quince, realizada por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización ISAF, a los Servicios de Salud Sonora; donde se

generaron diversas observaciones, quedando pendiente de solventar la observación número 70 (fojas 78-79), donde se detectó que al revisar las partidas por adquisición de bienes y servicios, específicamente las pólizas números PD/1001400122, PD/1001400153, PD/1201401074, PD/1201400803, PD/1201400793, PD/1201400793 y PD/1201400724, expedidas los días veintiocho de octubre y treinta y uno de diciembre de dos mil quince, se generó un gasto por la cantidad de \$857,157.00 (ochocientos cincuenta y siete mil ciento cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.) a los proveedores señalados en la citada observación, se advierte que el encausado ya estaba dado de baja al momento de que se efectuaron las inconsistencias plasmadas en la observación No. 70, –motivo de la denuncia que hoy se resuelve–; por lo anteriormente expuesto, esta autoridad determina que **le asiste razón jurídica** al denunciado por los motivos y fundamentos expuestos en párrafos precedentes. -----

- - - Por otra parte, como anteriormente se estableció, que el encausado [REDACTED], ya no se encontraba en funciones como [REDACTED] de los Servicios de Salud de Sonora, al momento de efectuarse las irregularidades plasmadas en la Observación No. 70 (fojas 78-79), donde se detectó que al revisar las partidas por adquisición de bienes y servicios, específicamente las pólizas números PD/1001400122, PD/1001400153, PD/1201401074, PD/1201400803, PD/1201400793, PD/1201400793 y PD/1201400724, expedidas los días veintiocho de octubre y treinta y uno de diciembre de dos mil quince, donde se generó un gasto por la cantidad de \$857,157.00 (ochocientos cincuenta y siete mil ciento cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.), lo anterior es así, toda vez que causó baja el trece de septiembre de dos mil quince, lo cual se desglosa de la constancia de servicios a foja 31, por ende, no existe conducta irregular atribuible al denunciado que nos atañe. Del mismo modo, esta Autoridad, advierte que, en lo que respecta a los coencausados [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED]; [REDACTED], quien ejerció funciones como [REDACTED]; y, [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED], también adscritos a los Servicios de Salud de Sonora, y a quienes se denuncia por las mismas faltas administrativas que se le atribuyen a Moreno Duran, tampoco se logra acreditar la existencia de alguna conducta irregular atribuibles a los servidores públicos denunciados en el ejercicio de su función, toda vez que de las constancias de servicios de los encausados previamente mencionados (fojas 29, 30 y 32, respectivamente), se advierte que también causaron baja los días trece y catorce de septiembre de dos mil quince, por lo que ya no se encontraban en funciones cuando se efectuaron las inconsistencias plasmadas en la observación No. 70, –motivo de la denuncia que hoy se resuelve–; por consecuencia lógica, se determina que no existe trascendencia jurídica alguna atribuible a los denunciados, puesto que de las pruebas ofrecidas por el denunciante, **ninguna es vinculante para demostrar** la conducta de responsabilidad administrativa que se le atribuye a los servidores públicos mencionados. -----

- - - En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que los encausados [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], no son jurídicamente responsables de las imputaciones que se les atribuyen y no es factible sancionarlos administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra con certeza que sean responsables; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de los servidores públicos denunciados por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, IV, V, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación:-----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a los servidores públicos denunciados [REDACTED]

[REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta Resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los denunciados [REDACTED]

[REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por

medio de autenticación similar de parte de los encausados para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----RESOLUTIVOS-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad a los servidores públicos encausados [REDACTED]

[REDACTED], declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los encausados [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio a la autoridad denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los Licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o MARIA PAULA AMAYA GARCÍA y/o GILDARDO MARTIN MONTAÑO PIÑA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/40/17** instruido en contra de los servidores públicos encausados [REDACTED]

[REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. - **DAMOS FE.**-



LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 10 de septiembre del 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ---- **CONSTE.-**